



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00235-00

DEMANDANTES: HECTOR GABRIEL CASTILLO ESCAÑO Y DENIS FABIOLA MUÑOZ
CARVAJAL

PROCESO. Divorcio Mutuo Acuerdo.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE
SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro de éste proceso de
DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovido en procura de la disolución del
vínculo matrimonial contraído entre HECTOR GABRIEL CASTILLO ESCAÑO Y
DENIS FABIOLA MUÑOZ CARVAJAL, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25
de 1992

SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

Los contrayentes HECTOR GABRIEL CASTILLO ESCAÑO Y DENIS FABIOLA
MUÑOZ CARVAJAL mediante apoderado judicial Dr. EZEQUIEL FONTECHA
SANDOVAL, promovieron el proceso de divorcio, en procura de la disolución
de su vínculo matrimonial.

Admitida la demanda, se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción
voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el
asunto sometido a sentencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto
de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace
con la celebración del matrimonio.



SICGMA

El divorcio puede producirse por la existencia de las causales señaladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes el divorcio por mutuo acuerdo, siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar dicha voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente hoy también ante notario público-, y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos, muy especialmente debido a la derogatoria expresa que hizo la ley 446 de 1998 del artículo 9º de la ley 25 de 1992.

El citado artículo 166 del Código Civil, modificado por la ley 446 de 1.998 dispone que *“Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo consenso de los cónyuges, es necesario que estos la soliciten por escrito ante el Juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante el cuidado personal del hijo habido en el matrimonio, la proporción en la que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge...”*

Así las cosas, tenemos que verificar que de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

PRUEBAS DOCUMENTALES: dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: 1-Copia registro civil de matrimonio, 2-Poder debidamente presentado 3- Acuerdo entre las partes de residencia y sostenimiento propio 4- Copia registro civil de nacimiento del hijo ISAREL DAVID CASTILLO MUÑOZ. 5- Acuerdo de las obligaciones entre las partes para con el hijo habida en el matrimonio en el que se detallan las obligaciones respecto a su hijo menor de edad, las cuales quedarán así: **La Patria Potestad:** quedará a cargo de ambos padres **.La Custodia Y Cuidados Personales:** quedara en cabeza del padre HECTOR GABRIEL CASTILLO ESCAÑO, **Alimentos:** La señora DENIS FABIOLA MUÑOZ CARVAJAL entregará la suma de doscientos cuarenta mil pesos M/C (\$240.000) mensuales. Esta suma se incrementará cada año de acuerdo al IPC del año



SICGMA

inmediatamente *anterior*. **DIRECCION EDUCATIVA Y MORAL:** Ambos padres señores HECTOR GABRIEL CASTILLO ESCAÑO Y DENIS FABIOLA MUÑOZ CARVAJAL se comprometen a poner interés especial en la formación moral y en la dirección educativa de su hijo menor de edad, colaborándose en dicha tarea. Se obligan también a evitar toda clase de situaciones que puedan poner en peligro la estabilidad emocional o física a su hijo y a no hacer comentarios o declaraciones que hagan desmerecer el afecto que sienten las mismas hacia ambos padres.

CONCEPTO DE LA PROCURADORA JUDICIAL. La Dra. ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS, Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, atendiendo las facultades que le confiere el Decreto 262 de 2000 y artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, haz emitido el siguiente concepto: “En lo que respecta a la demanda, como quiera que se reúnen los presupuestos facticos y jurídicos, para su admisión, esta Agencia del Ministerio Público no observa falencia alguna, dentro del presente proceso, por lo que emite concepto FAVORABLE; pudiéndose proceder a dictar sentencia conforme a Ley.

Se solicitó concepto de la Defensora de familia de ICBF, el cual no hizo pronunciamiento alguno.

Ahora bien, el acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre HECTOR GABRIEL CASTILLO ESCAÑO Y DENIS FABIOLA MUÑOZ CARVAJAL quienes han solicitado el divorcio, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, puesto que se ha realizado estrictamente lo ordenado en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1.992, es decir por acuerdo de los contrayentes que se divorcian, al cual se le dará aprobación.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio civil celebrado entre HECTOR GABRIEL CASTILLO ESCAÑO Y DENIS FABIOLA MUÑOZ CARVAJAL en la notaria decima (10) del circulo de barranquilla el día 09 de febrero de 2008, bajo en número Serial 05116788, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes, y los compromisos que como padres asumen en favor de su



SICGMA

menor hijo, es del caso decretar el Divorcio por Mutuo Acuerdo, celebrado entre las partes arriba anotadas, así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECRETAR el divorcio de mutuo acuerdo de los cónyuges HECTOR GABRIEL CASTILLO ESCAÑO Y DENIS FABIOLA MUÑOZ CARVAJAL, cuyo matrimonio fue celebrado en la notaria decima (10) del circulo de barranquilla el día 09 de febrero de 2008, y registrado bajo en número Serial 05116788. En consecuencia, se dispone:

2. DECLARAR, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre HECTOR GABRIEL CASTILLO ESCAÑO Y DENIS FABIOLA MUÑOZ CARVAJAL por virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por vía notarial o judicial.

3. DECLARAR, que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.

4. Respecto a las obligaciones de los padres para con su hijo menor de edad, quedará conforme lo acordado por las partes, tal como se transcribió en la parte considerativa de este proveído, por cuanto no vulneran derechos inherentes a su menor hijo.

5. OFICIESE al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º)

6. NOTIFIQUESE a la procuradora y defensora de familia adscritas a este juzgado, del presente fallo.

7. NOTIFIQUESE este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PERE

JUEZA